



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre dos mil quince

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2380-SPA-1440 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia por el derribo de un individuo arbóreo (tipo ficus) de 6 metros de altura, el cual contaba con más de 15 años de edad y que se encontraba en buen estado fitosanitario, dicho derribo fue realizado por el administrador del edificio, sin contar con los permisos ni autorizaciones correspondientes, actualmente solo se encuentra un tronco de dos metros sin follaje ni ramas en el lugar de los hechos [frente al edificio Fresno de la Unidad Habitacional Porvenir número 155, Colonia Ampliación Los Olivos, Delegación Tláhuac].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal de esta Entidad en visita de reconocimiento de hechos constató que el domicilio correcto donde se encuentra el individuo arbóreo es al interior del Edificio Fresno de la Unidad Habitacional El Porvenir, número 155, colonia Ampliación Los Olivos, Delegación Tláhuac, además se observó un individuo arbóreo de aproximadamente 3.5 metros de altura, al cual le fue retirado el 100% de su follaje encontrándose en pie y no derribado como cita en la denuncia. Aunado a lo anterior, el administrador de la unidad refirió que él llevó a cabo la poda sin contar con el permiso correspondiente, por lo que se le hizo del conocimiento que en caso de que el sujeto forestal no sobreviva deberá resarcir el daño, por lo que señaló que se encuentra en la mejor disposición de realizarlo.

Esta Entidad llevó a cabo una opinión técnica sobre el estado fitosanitario del individuo arbóreo, en el que se determinó que el árbol fue sometido a una poda, motivo por el cual perdió su estructura natural; presenta desgarres y muñones; no obstante la copa se recupera del desmoche, toda vez que presenta rebrote de buen color, aunque aun es escaso, el individuo arbóreo tiene condición general declinante incipiente y una estructura susceptible de mejora.

Por lo anterior, se sugiere darle mantenimiento, siendo necesario ejecutar podas de restauración de copa para propiciar el desarrollo de una nueva copa que pueda aumentar los servicios ambientales que proporciona el árbol y propiciar su condición sanitaria; todo esto cuando recupere su follaje.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de árboles

El artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. De igual forma la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal. Por lo que en atención a la denuncia se llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en la que se observó un sujeto forestal al que se le realizó el corte indiscriminado de ramas por la mitad dejando muñones, cortes sin limpieza con bordes estropeados y corteza rasgada, además la poda eliminó el volumen total de follaje del árbol.

Derivado de lo anterior, se realizó opinión técnica sobre el estado fitosanitario del individuo arbóreo, en el que se determinó que el árbol fue sometido a una poda severa, motivo por el cual perdió su estructura natural, presenta desgarres y muñones; no obstante la copa se recupera del desmoche, toda vez que presenta rebrote de buen color, aunque aun es escaso, el individuo arbóreo tiene condición general declinante incipiente y una estructura susceptible de mejora, por lo que se sugiere darle mantenimiento, siendo necesario ejecutar podas de restauración de copa para el desarrollo de una nueva copa que

pueda aumentar los servicios ambientales que proporcional el árbol y propiciar su condición sanitaria; todo esto cuando recupere su follaje.

Por lo que es de concluirse, que se constató contravención a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 118 y a la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012 en sus numerales 6.1.5, 6.1.6 y 6.1.8., toda vez que la poda no se realizó con la autorización correspondiente y no se realizó con las técnicas señaladas en dicha norma, por lo que es necesario que se haga del conocimiento al administrador del edificio el resultado de la opinión técnica antes descrita con la finalidad de que en el momento apropiado, solicite la autorización para el manejo recomendado al árbol de referencia.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual señala lo siguiente: (...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el interior del Edificio Fresno de la Unidad Habitacional El Porvenir, número 155, colonia Ampliación Los Olivos, Delegación Tláhuac, se realizó la poda excesiva de un individuo arbóreo de nombre común "ficus" por parte del administrador del edificio quien refirió que no había solicitado la autorización para dicho trabajo, no obstante se encontraba en la mejor disposición de resarcir el daño en caso de que el árbol no sobreviva a la poda.
- Se realizó opinión técnica en la que se determinó que la copa se recupera del desmoche, toda vez que presenta rebrote de buen color, aunque aún es escaso, el individuo arbóreo tiene condición general declinante incipiente, por lo que se sugiere darle mantenimiento, siendo necesario ejecutar podas de restauración de copa para propiciar el desarrollo de una nueva copa que pueda aumentar los servicios ambientales que proporciona el árbol y propiciar su condición sanitaria.
- Es procedente hacer del conocimiento al administrador del Edificio Fresno de la Unidad Habitacional El Porvenir, número 155, colonia Ampliación Los Olivos, Delegación Tláhuac, el resultado de la opinión técnica, a efecto de que se ejecute la acción de manejo recomendada para el árbol, una vez que recupere su follaje, solicitando previamente la solicitud correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

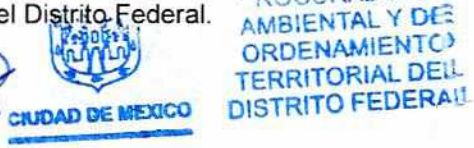
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, así como al administrador del Edificio Fresno de la Unidad Habitacional El Porvenir, número 155, colonia Ampliación Los Olivos, Delegación Tláhuac.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/ESGH/YBH/S/Id/a
www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400